



## MODELO DE SOLICITUD DE PRESTACIONES POR CESE DE ACTIVIDAD A LA MUTUALIDAD DE PREVISIÓN SOCIAL

D/ña....., mutualista número \_ \_ , colegiado ejerciente nº\_\_ del Ittre. Colegio de\_\_\_\_de\_\_\_\_, con domicilio profesional en\_\_\_\_, c/\_\_\_\_, teléfono\_\_\_\_, correo electrónico\_\_\_\_y provisto de DNI\_\_\_\_, DICE:

PRIMERO.- Que el art. 17.1 del RD 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 establece que “con carácter excepcional y vigencia limitada a un mes, a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, o hasta el último día del mes en que finalice dicho estado de alarma, de prolongarse éste durante más de un mes, los trabajadores por cuenta propia o autónomos, cuyas actividades queden suspendidas, en virtud de lo previsto en el mencionado Real Decreto, o, en otro caso, cuando su facturación en el mes anterior al que se solicita la prestación se vea reducida, al menos, en un 75 por ciento en relación con el promedio de facturación del semestre anterior, tendrán derecho a la prestación extraordinaria por cese de actividad que se regula en este artículo, siempre que cumplan los siguientes requisitos”

SEGUNDO.- Que la Disposición adicional segunda, tercera y cuarta del RD 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis COVID-19 acuerda la suspensión e interrupción “de los plazos previstos en las leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales”, a excepción de los supuestos previstos en los puntos 2 y 3 de la citada Disposición adicional segunda, la suspensión de los términos e interrupción de los plazos “para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público” y que “los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos quedarán suspendidos durante el plazo de vigencia del estado de alarma y, en su caso, de las prórrogas que se adoptaren”.

TERCERO.- Que mediante el RD Ley 10/2020 de 29 de marzo con efectos del 29 de marzo de 2020 se ha decretado la suspensión de los servicios no esenciales, considerándose entre los mismos la construcción, razón por la que queda suspendida toda actividad constructiva y por ende los servicios profesionales de los arquitectos en relación a las mismas.

La actividad profesional del que suscribe se encuentra suspendida y paralizada por causas coyunturales y temporales que remitirán una vez finalice el estado de alarma y las restricciones de movilidad y actividad decretadas gubernativamente. Estas circunstancias han sido ocasionadas por la existencia de claras y evidentes causas de **FUERZA MAYOR** ajenas a la voluntad del solicitante.



CUARTO.- La Ley 30/1995 de 8 de noviembre, del seguro, en su **Disposición adicional decimoquinta establece la Integración en la Seguridad Social de los colegiados en Colegios Profesionales.**

*Para personas que ejerzan una actividad por cuenta propia en los términos del artículo 10.2.c) de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, y artículo 3 del Decreto 2530/1970, de 20 de septiembre, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, que se colegien en un Colegio Profesional cuyo colectivo no haya sido integrado en dicho Régimen Especial será obligatoria la afiliación a la Seguridad Social. Al objeto de dar cumplimiento a dicha obligación podrán optar por solicitar la afiliación y/o el alta en dicho Régimen Especial o incorporarse a la Mutualidad que tenga establecida dicho Colegio Profesional.*

Es decir, al establecer la obligatoriedad de afiliación a la seguridad social de todos los autónomos y permitir la posibilidad de optar entre el alta en el RETA o en una mutualidad, está equiparando las mutualidades a la Seguridad social, integrándolas en el sistema de la seguridad social, por lo que deben equiparar las coberturas de sus integrantes a las mínimas obligatorias contempladas por el sistema de seguridad social en el régimen de autónomos.

Que la jurisprudencia recogida en las sentencias de las salas de lo social de los tribunales superiores de justicia ( Sentencias del TSJ de Asturias de fecha 29/01/2019; Sentencia del TSJ de Galicia de 07/02/2018; Sentencia del TSJ de Cataluña de 26-10-07 y 30-11-04, Sentencia del TSJ de Valencia 18-6- 09, Sentencia del TSJ de Castilla La Mancha de 23/05/2013, Sentencia del TSJ de Madrid 4-02-2015, o Sentencia del TSJ de Andalucía de 12/12/2019, así como toda jurisprudencia en ellas citada, consideran que *“La referida mutualidad no es una cualquiera de naturaleza privada, sino que a tenor de lo dispuesto en su día en la aún vigente disposición adicional 15ª de la Ley 30/1995 de 8 de noviembre (LA LEY 3829/1995) y como resultado de una evolución legislativa que no resulta necesario referir en este caso, tiene la consideración de mutualidad de previsión social alternativa al régimen de autónomos. Y por ello mismo y en virtud de lo establecido en la disposición adicional 46ª de la Ley 27/2011 de 1 de Agosto, el alcance de su cobertura no es por entero libre, sino que "deberán ofrecer a sus afiliados, mediante el sistema de capitalización individual y la técnica aseguradora bajo los que operan, de forma obligatoria, las coberturas de jubilación; invalidez permanente; incapacidad temporal, incluyendo maternidad, paternidad y riesgo del embarazo; y fallecimiento que pueda dar lugar a viudedad y orfandad" ...”* puesto que el término «Seguridad Social» utilizado por la norma que analizamos ha de ser entendido, tanto en relación al RETA, como a los sistemas de protección y aseguramiento configurados como alternativos por el propio legislador.



(...) *la Mutualidad de previsión social alternativa, no es un régimen en sentido propio de la seguridad social, pero sí una elección posible y legal al alta del abogado en el régimen especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y obligatoria para los colegiados. Por ello, siendo su fin el mismo que el de la cobertura por el RETA, no existe motivo, para dejar fuera a quienes en idéntica situación opten por el alta en dicha mutualidad en lugar de hacerlo en el RETA, tal como ya se razonó por la Sala en las sentencias citadas*

(...) *En consecuencia, cuando se opta por el alta en la Mutualidad de Previsión Social del Colegio de Abogados, a través de la misma se obtiene la protección y aseguramiento que otros obtienen a través del RETA, de ahí que, siendo la finalidad de la regla 2ª de la DT 4ª.1 de la Ley 45/2002 destinar la parte de prestación por desempleo que resta por percibir al beneficiario, a sufragar el abono de las obligadas cuotas de aseguramiento, sea el del RETA, sea el alternativo, tal finalidad se vería frustrada si, como pretende el SPEE, se limitara única y exclusivamente a los desempleados que cuando se incorporan al ejercicio de una actividad por cuenta propia se afilian al RETA, puesto que el término "Seguridad Social" utilizado por la norma que analizamos ha de ser entendido, tanto en relación al RETA, como a los sistemas de protección y aseguramiento configurados como alternativos por el propio legislador.*

**QUINTO.-** Que desde el 1 de enero de 2019 dicha cobertura por cese de actividad temporal o definitivo de la actividad del trabajador autónomo, se establece como ***parte de la acción protectora del sistema de la Seguridad Social, de carácter obligatorio***, razón por lo que habrá de entenderse incluida de manera tácita en la cobertura mínima que las referidas mutualidades deben ofrecer a sus mutualistas, para evitar discriminación entre los profesionales por cuenta propia que opten entre el régimen de autónomos o la mutualidad.

Es importante al respecto la consideración de dicha prestación por cese como parte de la acción protectora del sistema de la Seguridad social.

**SIXTO.-** Que la solicitante es mutualista desde el año \_\_\_\_\_, estando al corriente de pago de las cuotas de la Mutualidad \_\_\_\_\_ y que el decreto de estado de alarma ha supuesto la INTERRUPCION TOTAL de mi actividad profesional.

**SÉPTIMO.-** Que mis DATOS BANCARIOS PARA EL ABONO son: IBAN

\_\_\_\_\_



Por lo expuesto

SOLICITO, según los considerandos expuestos y en aplicación de lo dispuesto en el art. 17 del RD 8/2020, de 17 de marzo y cumpliendo todos los requisitos legalmente establecidos, acuerde:

- 1.- Concederme la prestación extraordinaria por cese de actividad contemplada en el punto 1 del citado artículo 17 por todo el tiempo que dure el estado de alarma decretado por el Gobierno de España mediante RD 463/2020, de 14 de marzo.
- 2.- Que la cuantía de la prestación será la establecida en el punto 2 del citado artículo 17.
- 3.- La exención del pago de la cuota durante el tiempo de percepción de la prestación extraordinaria entendiéndose, además, que este tiempo se entenderá como cotizado y no reducirá los períodos de prestación por cese de actividad a los que pueda tener derecho en un futuro.

OTROSI DIGO: Que de existir un trámite específico habilitado al efecto para esta prestación extraordinaria, ruego den traslado de este escrito al meritado trámite, dándome un plazo prudencial para subsanar lo que resulte necesario para su tramitación.

SOLICITO, acuerden de conformidad con el otrosí precedente.

En \_\_\_\_\_ para Madrid, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2020.